



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLASECA DE LA SAGRA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 42.2 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en el artículo 157.1 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, se procede a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación número 4 Plan de Ordenación Municipal de Villaseca de la Sagra, aprobada definitivamente por acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo.

La publicación de los acuerdos producirá los efectos del artículo 157.2 del RP, entrando en vigor tras su publicación y teniendo vigencia indefinida.

CONTENIDO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021, DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN NÚMERO 4 DEL POM DE VILLASECA DE LA SAGRA

“2. VILLASECA DE LA SAGRA, EXP.029/20PL. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL POM. PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLASECA DE LA SAGRA.

De acuerdo con el informe y la exposición realizada por la ponente y de conformidad con la legislación aplicable al expediente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de Toledo ACUERDA, por unanimidad de sus miembros:

Aprobar definitivamente la modificación puntual Nº 4 del POM promovida por el Ayuntamiento de Villaseca de Sagra conforme a lo establecido en el artículo 10.1.d del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM y del artículo 37.3 del TRLOTAU.

Así mismo, se comunica al Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra (Toledo) que, según lo establecido en el artículo 42.2 del TRLOTAU, hasta tanto no se realice la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal, así como del contenido íntegro de las normas urbanísticas en la forma prescrita en el artículo 157 del Reglamento de Planeamiento, este planeamiento carece de eficacia alguna.

Contra esta disposición administrativa de carácter general podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Si otra Administración pretendiera impugnar esta disposición podrá, asimismo, dirigir requerimiento previo a la Consejería de Fomento solicitando su anulación, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 44 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE número 167, de 14 de julio) y en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Visto que con fecha 19 enero de 2022 se ha publicado en el DOCM número 12, por la Consejería de Fomento, la publicación del acuerdo de la aprobación definitiva en la forma prevista en los artículos 42.2 del TRLOTAU y 157 del RP es por lo que a continuación se procede a publicar la Modificación número 4 del Plan de Ordenamiento Municipal de Villaseca de la Sagra, aprobada inicialmente por acuerdo en sesión plenaria con fecha 21 de octubre de 2021, y remitido certificado de dicho acuerdo a la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Toledo con fecha 25 de octubre de 2021.

MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 04 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE VILLASECA DE LA SAGRA

DOCUMENTO I. MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1. Objeto.

Por encargo del Ayuntamiento de Villaseca de La Sagra se redacta la presente modificación puntual número 04 del Plan de Ordenación Municipal (en adelante POM) del municipio de Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.

El documento servirá de base para su tramitación de acuerdo con la legislación vigente de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU), así como en función de lo establecido en el Decreto 248/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (en adelante RPLOTAU).

La modificación a introducir en la presente modificación puntual número 4, a efectuar en este momento es la siguiente:



a) Modificación de los artículos 56, 202, 205 y 209 de las Normas Urbanísticas correspondientes con el suelo rústico de especial protección.

b) Adaptación de la normativa municipal a las modificaciones normativas del TRLOTAU en cuanto a los suelos rústicos de especial protección, en concreto adaptación a la modificación del artículo 54.5 como del artículo 61 del TRLOTAU (por la Ley 8/2014 de 20 de noviembre por la que se modifica la Ley 2/2010 de 13 de mayo de comercio de Castilla La Mancha"

c) Inclusión de un nuevo apartado (número 7) en el artículo 209 de las Normas Urbanísticas correspondiente al suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural.

Las modificaciones que se introducen no afectan a la clasificación ni calificación de ninguno de los suelos del presente municipio, ni suponen alteración de los aprovechamientos, intensidades o densidades previstos en cada categoría de suelo.

La modificación afecta a las determinaciones de uso recogidas en los artículos de suelo rústico, y, por tanto afecta a la determinación fijada en el artículo 24, apartado 1.f del TRLOTAU sobre los criterios que deben regir la ordenación del suelo rústico en cuanto a la regulación de usos en este tipo de suelo.

1.2. Antecedentes.

El término municipal de Villaseca de La Sagra cuenta con Plan de Ordenación Municipal aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Toledo de 29 de octubre de 2009, habiéndose publicado dicho acuerdo en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha" de 22 de abril de 2010 y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de 24 de abril de 2010.

En la actualidad se están tramitando tres (03) modificaciones puntuales, por lo que la que ahora se redacta corresponde con la Modificación puntual número 04 del Plan de Ordenación Municipal de Villaseca de La Sagra. Ninguna de dichas modificaciones se encuentra aprobada definitivamente.

Esta Modificación Puntual se redacta de acuerdo con la siguiente normativa vigente:

LEGISLACIÓN DE URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACTIVIDAD URBANÍSTICA

- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 21.05.2010).

- Modificación del Decreto Legislativo 1/2010 (artículos 156.1; 157; 158; 161.3; 163; 164; 165; 166.4; 168.3; 169.1; 169.2; 169.3; 170; 173.3.1º párrafo; 178.4.b; 183.2) por Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha (DOCM 27.03.2013).

- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 28.09.2004).

- Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 30.07.2004).

- Decreto 177/2010, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004 de 27 julio (DOCM 6.07.2010).

- Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (DOCM 07.07.2010).

- Corrección de errores del Decreto 242/2004 (DOCM 13.12.2004).

- Orden del 31 de marzo de 2003, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de planeamiento para distintos requisitos sustantivos del suelo rústico (DOCM 08.04.2003).

- Orden de 1 de febrero de 2016, de la Consejería de Fomento, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2003, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico (DOCM 09.02.2016).

- Decreto 87/1993, de 13 de julio, modificado por Decreto 58/1994, de 21 de junio, sobre catálogos de suelo de uso residencial.

- Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 29.04.2011).

- Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 29.04.2011).

- Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2010).

- Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2014) por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, relativo al texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en los artículos 24, 54 y 61.

- Ley 3/2016, de 5 de mayo, de medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCM 11.05.2016).

- Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo (DOCM 06.09.2017).



- Resolución de 27 de julio de 2017, de la Secretaría General, por la que se dispone la publicación de instrucciones aprobadas con fecha 25 de mayo sobre diferentes cuestiones urbanísticas (DOCM 07.08.2017).
- Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios (DOCM 30.11.2018), que modifica el Decreto 242/2004, de 27 de julio, el Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, y el Decreto 29/2011 de 19 de abril.

VIVIENDA

- Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establece y regulan las diversas modalidades de viviendas de Protección Pública en Castilla-La Mancha.
- Decreto 256/2004, por el que se modifica el Decreto 113/2002, de 27 de agosto, sobre ayudas en materia de vivienda y suelo para el período 2002-2005 y se establecen nuevas líneas de actuaciones protegidas para fomentar el arrendamiento de viviendas.
- Decreto 3/2004, de 20 de enero, de Régimen Jurídico de las Viviendas con protección pública (el artículo 16.2 y la disposición adicional sexta están derogados, y se modifican los artículos 9, 22.1, 23.2, 28, 34, 42, 43, 43bis, 44 y 52 por el Decreto 173/2009).
- Decreto 173/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el V Plan Regional de Vivienda y Rehabilitación de Castilla-La Mancha 2009-2012 (DOCM 16.11.2009).
- Decreto 65/2007, de 22 de mayo, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública.
- Orden de 21 de mayo de 2007, por la que se actualizan los precios y rentas máximas de las Viviendas de Protección Pública.
- Orden de 13 de abril de 2007, por la que se establece el procedimiento de inscripción en el Registro de demandantes de viviendas con protección pública y se disponen la relación de documentos que se acompañan a la solicitud de inscripción.
- Decreto 81/2007, de 19 de junio, por el que se regula el Libro Edificio destinado a VPO.
- Decreto 109/2008, de 29 de julio, de medidas para la aplicación del pacto por la vivienda en Castilla-La Mancha (DOCM 01.08.2008) (se modifican los artículos 3, 5, 12, 13, 14, 19, 21, 23, 29, 29bis y 31 por el Decreto 173/2009).

LEGISLACIÓN DE MEDIO AMBIENTE

- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (BOE 28.07.1999), modificada por la Ley 8/2007, de 15 de marzo.
- Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal de Castilla-La Mancha (modificada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre).
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988 (DOCM 27.06.1990).
- Ley 2/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial (BOE 07.10.1992). Corrección de errores (DOCM, 23.09.1992).
- Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley de Pesca Fluvial (DOCM 16.09.1994).
- Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza en Castilla-La Mancha (DOCM 04.08.1993), modificada por la Ley 3/2015, de 5 de marzo (DOCM 12.03.2015).
- Decreto 33/1998 de 5 de mayo por el que se crea el Catálogo regional de Especies amenazadas de Castilla-La Mancha.
- Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 5/99, de Evaluación de Impacto Ambiental y se adaptan sus anexos (DOCM 17.02.2003).
- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias en Castilla-La Mancha (DOCM de 8 de abril de 2003) (modificada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre).
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE 11.12.2013).
- Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación de Impacto Ambiental (DOCM 20.03.2007).

RESIDUOS URBANOS

- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la Producción y Gestión de los Residuos de la construcción y demolición (BOE 13.02.2008).
- Decreto 78/2016, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha (DOCM 29.12.2016).

LEGISLACIÓN DE AGUAS

- Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo integral del agua en Castilla-La Mancha (DOCM 08.07.2002).

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985, de 25 de junio.



- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Patrimonio Español.
- Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, de 16 de mayo (DOCM 24.05.2013).
- Ley 2/2014, de Museos de Castilla-La Mancha, de 8 de mayo (DOCM 28.05.2014).

INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

- Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre (DOCM 02.01.1991).
- Decreto 1/2015, de 2 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos (DOCM 27.01.2015).
- Ley 7/2002, de 9 de mayo, de Modificación de la Ley 9/1990 en los artículos 16, 18, 20 y 20 bis y disposición transitoria (BOE 16.07.2002).
- Ley 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de Vivienda y Suelo, de Modificación de la Ley 9/1990 en los artículos 23, 25 y 27 (DOCM 25.05.2009).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en los artículos 23.1, 25.1 y 27.5 de la Ley 9/1990 (DOCM 21.05.2010).
- Decreto 25/2015, de 7 de mayo, por el que se actualiza el catálogo de la Red de Carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras del Estado (BOE 30.09.2015).
- Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (BOE 23.09.1994).
- Orden Ministerial de 16 de diciembre por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio.

FERROCARRILES

- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (BOE 30.09.2015).
- Orden FOM/2230/2005, de 5 de julio, relativa a las normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Real Decreto 810/2007, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General.

ENERGÍA ELÉCTRICA

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27.12.2013).
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de septiembre, por el que se aprueba las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27.12.2000).
- Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.
- Decreto 3151/1966, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.
- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica (BOE 30.12.2013).
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (BOE 30.12.2013).
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones complementarias ITC-LAT 01 a 09. (BOE 19.03.2008).
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Complementarias ITC-RAT 01 a 23 (BOE 09.06.2014).
- Disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, de Infraestructuras del Sector Energético, (BOE 24 de mayo de 2003), reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas.

HIDROCARBUROS

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (BOE 08.10.1998).

EFICIENCIA ENERGÉTICA

- Real Decreto 235/2013 de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios (BOE 13.04.2013).

TELECOMUNICACIONES

- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (BOE 10.05.2014).



- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE 27.12.2012).
- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, al servicio universal y la protección de datos (BOE 29.04.2005).
- Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, Reglamento de la Ley 32/2003, de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico (BOE 07.06.2008).
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE 29.09.2001).
- Ley 8/2001, de 28 de febrero, Ordenación de las Instalaciones de Telecomunicación en Castilla-La Mancha (BOE 21.09.2001).
- Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (BOE 28.02.1998).
- Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (BOE 01.04.2011).
- Orden ITC 1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo (BOE 16.06.2011).

MINERÍA

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE 24.07.1973).
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE 11.12.1978).

ACCESIBILIDAD AUTONÓMICA

- Ley Orgánica 9/1982, de 1 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha (DOCM 24.06.1994).
- Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, por el que aprueba el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, en desarrollo de la ley anterior (DOCM 05.12.1997).
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 21.05.2010).
- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 28.09.2004).
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 03.12.2013).
- Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (DOCM 07.07.2010).

ACCESIBILIDAD ESTATAL

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 03.12.2013).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE 31.10.2015).
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones (BOE 11.05.2007).
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE 11.03.2010).
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de las Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, en el que se aprueba el DB.SUA del Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (BOE 04.12.2007).

SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

- Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria en Castilla-La Mancha (DOCM 04.06.1999).
- Decreto 175/2005, de 25 de octubre, por el que se modifica el decreto anterior (DOCM 28.10.2005).

ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

- Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (DOCM 31.03.2011).



- Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha (DOCM 14.07.2006)
- Decreto 348/2008, 9 diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones del Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha (DOCM 12.12.2008).
- Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se modifica el Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros (DOCM 05.02.1992).
- Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros (DOCM 31.01.1989).
- Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo en Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas (según la disposición derogatoria única del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación quedan derogado los artículos 2 al 9, ambos inclusive y los artículos 20 a 23, ambos inclusive, excepto el apartado 2 del artículo 20 y el apartado 3 del artículo 22).

RIESGOS NATURALES

- Decreto 36/2013, de 4 de julio, por el que se regula la planificación de emergencias en Castilla-La Mancha y se aprueba la revisión del Plan Territorial de Emergencia de Castilla-La Mancha (PLATECAM.2013) (DOCM 05.07.2013).
- Orden 130/2017, de 4 de julio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se revisa el Plan Territorial de Emergencia de Castilla-La Mancha (PLATECAM.2017) (DOCM 31.07.2017).
- Orden de 28 de abril de 2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha (PRICAM.2010) (DOCM 19.05.2010).
- Orden de 8 de junio de 2015, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la primera Revisión del Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha (PRICAM.2015) (DOCM 15.06.2015).
- Orden de 16 de marzo de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Emergencias de transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha. Revisado en 2018 (PETCAM.2018).
- Orden de 30 de octubre de 2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se aprueba, revisa y actualiza determinados Planes de Protección Civil en Castilla-La Mancha (DOCM 12.11.2014).
- Orden 196/2018, de 14 de diciembre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se aprueban, revisan y actualizan varios planes de protección Civil, y aprueba la revisión del Plan para el riesgo de Fenómenos Meteorológicos adversos en Castilla-La Mancha (METEOCAM.2018).
- Orden de 23 de abril de 2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba la revisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (DOCM 03.05.2010). Revisado en 2017 (INFOCAM.2017).
- Plan de Ordenación Territorial: Estrategia Regional en Castilla-La Mancha (POT). Consejería de Fomento. 2010.

CONTRAINCENDIOS EDIFICACIONES INDUSTRIALES

- Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (BOE 17.12.2004).

LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA Y PLENA

a) Urbanismo, vivienda y accesibilidad.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE 31.10.2015).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana (BOE 27.06.2013), a excepción de los artículos derogados (1 a 19, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, transitorias 1ª y 2ª, finales 12ª y 18ª)
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (BOE 09.11.2011).
- Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE 07.07.2011).
- Reglamento de Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de naturaleza urbana (RDL 1093/1997).



- Reglamento de Reparcelaciones del suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1006/1966, de 7 de abril (artículo 28).
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (modificada por la Ley 25/2009).
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

b) Legislación de aguas

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas (BOE 21.07.2001).
- Ley 10/2001, de 5 de junio, del Plan Hidrológico Nacional (BOE 06.06.2001).
- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional (BOE 23.06.2005).
- Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de los Planes Hidrológicos de Cuenca (BOE 11.08.1998)
- Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (BOE 07.07.2007).
- Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas (BOE 20.11.2007).
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE 30.04.1986).
- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (BOE 29.03.1996)
- Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE 16.01.2008).
- Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales (BOE 29.12.2016).
- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión (entre otros) del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (BOE 19.01.2016).

c) Legislación de medio ambiente.

- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (modificada por la Ley 25/2009).
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (modificada por la Ley 25/2009).
- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, sobre vertidos artículos 245 a 254).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (artículos 39 y 50.1).
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

d) Otra legislación sectorial, de ámbito nacional, que incide en el ámbito urbanístico

- Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea (artículos 51 a 54).
- Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 17, 26 y 27).
- Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio.
- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden Social (artículo 166).
- Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio.
- Ley 12/2007, de 2 de julio, del Sector de Hidrocarburos (Gas) que modifica la Ley 34/1998 (artículos 4.1; 5, 6, 67 y 73).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 23.12.2009).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2001, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (BOE 23.12.2009).

**e) Otra legislación sectorial, de ámbito nacional, que incide en el ámbito de riesgos naturales.**

- Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- RD 407/1992 que aprueba la Norma Básica de Protección Civil.
- Orden de 2 de abril de 1993, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.

LEGISLACIÓN ESTATAL SUPLETORIA

- Real Decreto 1346/1976, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 2159/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 3288/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación y ordenación urbana.
- Real Decreto 2187/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.
- Real Decreto 1169/1978, por el que se aprueba la creación de sociedades urbanísticas por el Estado, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales de acuerdo con el artículo 115 de la Ley del Suelo.
- Real Decreto Ley 3/1980, sobre la creación de suelo y agilización de la gestión urbanística.
- Real Decreto Ley 16/1981, de adaptación de planes generales de ordenación urbana.
- Ley 7/1997 de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales (BOE 15.04.97).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 (BOE 25.04.97).
- Decreto 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal.

De esta forma el presente documento desarrolla las anteriores disposiciones legales en el ámbito municipal de Villaseca de la Sagra, especialmente de acuerdo con el artículo 24 del TRLOTAU.

1.3. Fines y objetivos.

El presente documento se redacta con el fin de modificar los artículos del suelo rústico que afectan al suelo rústico no urbanizable de protección cultural (SRNUPC).

Para ello se modifican los artículos 56, 202, 205 y 209 de las Normas Urbanísticas correspondientes con el suelo rústico de especial protección, se adapta la normativa municipal a las modificaciones normativas del TRLOTAU en cuanto a dichos suelos, en concreto el artículo 54.5 y el 61 del TRLOTAU y se incluye un nuevo apartado (apartado 7) en el artículo 209 de las Normas urbanísticas correspondientes a este tipo de suelo.

En el momento actual los ámbitos de prevención arqueológica cuentan con el mismo grado de protección de las áreas de protección arqueológica, aspecto que era el que se seguía en la época de aprobación del citado Plan de Ordenación Municipal. Esta consideración no es la que se sigue en el momento actual por parte de la Consejería competente en la materia de protección de patrimonio, que está distinguiendo los grados de protección entre las áreas de protección y prevención arqueológicas.

Por este motivo se considera necesario efectuar dicha distinción, en el municipio de Villaseca de La Sagra. No obstante se propone mantener la misma categoría de protección en dicho suelo pero distinguiendo el régimen de uso entre las áreas de protección y las prevención arqueológica, aspecto que sigue el criterio que se sigue en la actualidad.

Para ello se propone la modificación de aquellos artículos del suelo rústico que inciden en estos ámbitos. Además esta modificación puntual 04 permitirá adecuar el POM vigente a las determinaciones de Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2014) por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, relativo al texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en los siguientes artículos:

- Artículo 24: Los Planes de Ordenación Municipal.
- Artículo 54: El régimen del suelo rústico.
- Artículo 61: La calificación urbanística del suelo rústico no urbanizable de especial protección

En este caso en concreto es de aplicación la nueva redacción del apartado 4 del artículo 54 citado que de acuerdo con la Ley 8/2014 dice:

"4. En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable."

En este caso en concreto es de aplicación la nueva redacción del artículo 61 citado que de acuerdo con la Ley 8/2014 dice:



“En el suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrá atribuirse, mediante calificación urbanística de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos recogidos en el artículo 54 de la presente ley.”

Esta modificación afecta al apartado 1.f del artículo 24 del Texto Refundido de la LOTAU que recoge los aspectos de la ordenación estructural de los Planes de Ordenación Municipal, en cuanto a los criterios que deben regir la ordenación de suelo rústico, al regular con esta modificación los usos en suelo rústico, se considera se afecta a dicho apartado.

Esta modificación no supone alteración ni aumento de las superficies clasificadas en el actual Plan de Ordenación Municipal. Tampoco se alteran las condiciones propias de edificación en cuanto a intensidades o densidades permitidas en el actual Plan de Ordenación Municipal ni se modifican tampoco los usos mayoritarios previstos en el mismo.

En base a las consideraciones indicadas anteriormente se encuentra plenamente justificada la redacción del presente documento.

CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN

2.1. Generalidades.

Con la presente Modificación puntual número 04 del Plan de Ordenación Municipal de Villaseca de La Sagra no se alteran en absoluto las condiciones básicas que se recogían en el documento de Plan de Ordenación Municipal vigente, siendo válidas las memorias justificativas e informativas del mismo que se mantienen invariables.

Con la presente Modificación no se amplía la superficie del suelo urbano o urbanizable, ni se altera ninguna de las categorías del suelo rústico previstas en el citado Plan de Ordenación Municipal.

2.2. Modificación número 04 del Plan de Ordenación Municipal

La presente modificación afecta únicamente a las determinaciones de uso recogidas en los artículos del suelo rústico de especial protección, en concreto al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Cultural, haciendo especial mención a los ámbitos de prevención arqueológica definidos en el documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el planeamiento urbanístico de Villaseca de La Sagra, y que se encuentra incorporado en el vigente Plan de Ordenación Municipal.

La presente modificación es fruto de la iniciativa municipal con el fin de ajustar el documento a las necesidades previstas en el Ayuntamiento.

2.3. Ámbitos de protección y prevención arqueológica.

En el documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el planeamiento urbanístico de Villaseca de La Sagra se recogen los siguientes ámbitos:

a) Ámbitos de Protección arqueológica:

- A.1. Guatén.
- A.2. Aceca-La Bóveda-Cerro Redondo.
- A.3. Canal Real del Jarama.
- A.4. Estación de Aceca.
- A.5. Cañada Real.
- A.6. Magán.
- A.7. Cementerio.
- A.8. Los picales.
- A.9. Sindicatos-apeadero.
- A.10. Palacio de los marqueses de Montemayor-casa sillera 2 y 3.
- A.11. Iglesia Parroquial de Santa Leocadia.
- A.12. Ermita de las Angustias.
- A.13. Hospital de San Bernardo.
- A.14. Plaza Mayor.
- A.15. Calle San Bernardo, 7.
- A.16. Calle Real, 12, 14 y 16.
- A.17. Calle San Bernardo, 7.
- A.18. Calle La Feria, 14.
- A.19. Calle doctor Fleming, 10.
- A.20. Calle Ancha, 19, 23 y 25.

b) Ámbitos de prevención arqueológica:

- B.1. Veintiocho, con 33,56 hectáreas.
- B.2. Sindicato Viejo, con 36,43 hectáreas.
- B.3. Arroyo Guadatanejo, con 1,65 km².
- B.4. El Bosque, con 1,09 km².
- B.5. Camino de Mocejón, con 5,02 hectáreas.
- B.6. El Tinado, con 38,18 hectáreas.

Para los ámbitos de prevención se recoge el siguiente procedimiento:



“1. Para los Ámbitos de Prevención (B) en el momento que se produzcan resultados arqueológicos positivos y/o se documenten estructuras de tipo inmueble o mueble que la Dirección General de Patrimonio y Museos considere su conservación in situ pasarán a obtener automáticamente la calificación de Ámbito de Protección (A), sin perjuicio de otras calificaciones o declaraciones específicas o complementarias.

2. Que los restos, no siendo de especial relevancia, puedan conservarse en el lugar. Para su tratamiento deberá modificarse el proyecto, si ello fuere necesario, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, y si éste fuera negativo, de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha. Si la conservación de los restos “in situ” supone pérdida de aprovechamiento urbanístico por no poder recomodar éste en el mismo solar, se compensará al propietario transfiriendo el aprovechamiento perdido a otros terrenos de uso equivalente, que serán señalados y ofrecidos por el Ayuntamiento, o permutando el mencionado aprovechamiento con el equivalente que provenga del Patrimonio Municipal de Suelo, o expropiando el aprovechamiento perdido, o por cualquier otro procedimiento de compensación de aquel que pueda pactarse con arreglo a Derecho.

3. Que la relevancia de los restos hallados obligue a una conservación libre “in situ”, sin posibilidad de llevarse a cabo la obra prevista. En estos casos, se procederá de igual manera que la descrita en el punto anterior para la compensación del aprovechamiento perdido, o se tramitará la expropiación conforme a los términos de la Ley de Expropiación Forzosa, valorando los terrenos con arreglo a su máximo aprovechamiento medio o tipo del sector, polígono o unidad de actuación, cuando éste estuviere fijado. Se aplicará el premio de afección cuando proceda, y si el promotor o contratista hubiesen costado la excavación, se compensarán los gastos con terreno.”

Además en el mismo documento de Protección del Patrimonio Arqueológico se establece una cautela a los previsibles usos a ubicar en estos suelos, que es muy similar al nuevo texto del artículo 54 del TRLOTAU:

“Se prohíben los usos del suelo que sean incompatibles con las características de la conservación de los elementos, yacimientos incluidos en los catálogos e inventarios, así como cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológico mediante estudio al efecto conforme al artículo 21 de la Ley 4/90. De la misma forma resultan prohibidos los vertidos de escombros y basuras en Ámbitos A y B sin la preceptiva autorización de la Dirección General de Patrimonio y Museos.”

Esto supone que estos ámbitos de prevención arqueológica deberían tener las mismas consideraciones de los ámbitos de protección en el caso de que hubieran descubierto restos arqueológicos, como se indica en el mismo documento:

“En los Ámbitos en los que se hayan descubierto restos arqueológicos, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación, de forma que sólo puedan verse modificadas por orden de interés público, realizada con posterioridad a las excavaciones, que documente debidamente los yacimientos. Cualquier destrucción parcial sólo podrá llevarse a cabo por causa de interés nacional, conservando testigo fundamental.

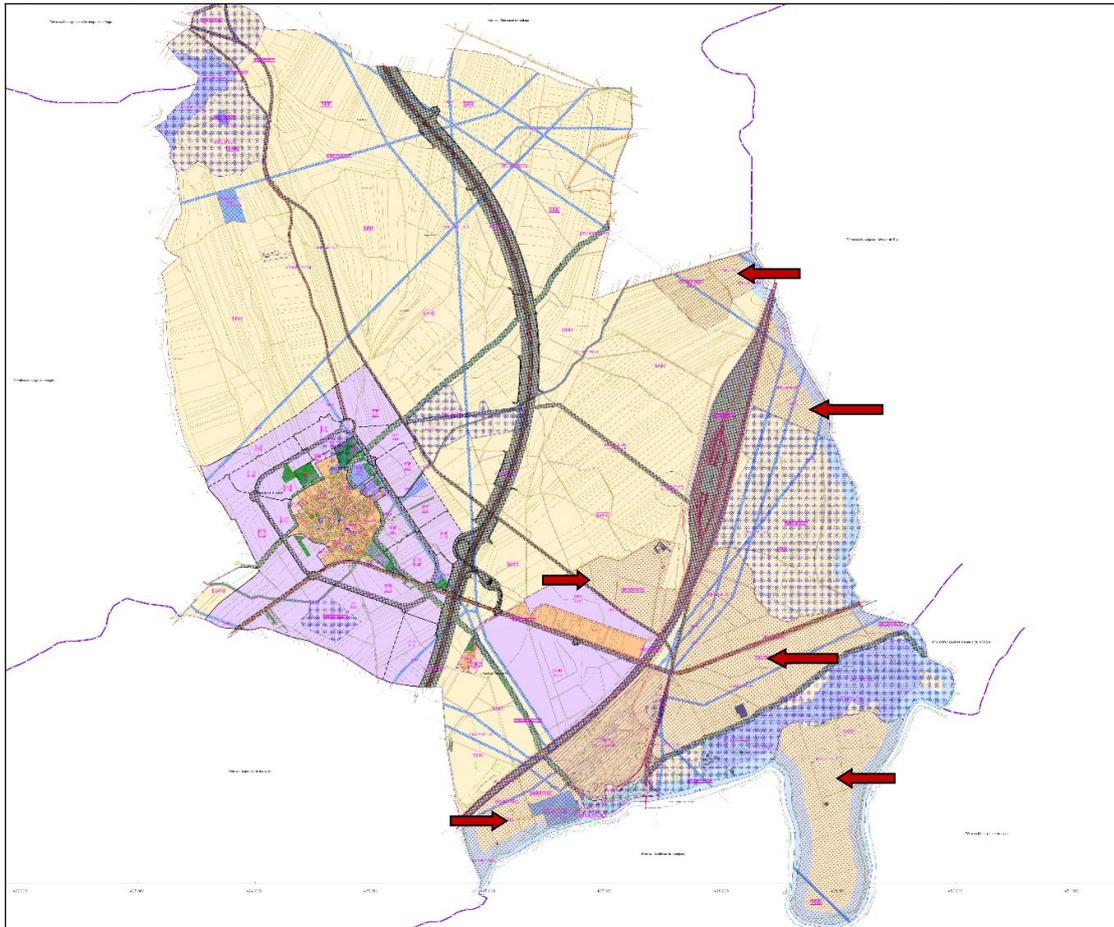
a) Sobre estos ámbitos y en función del tipo de actividad se realizará un estudio de impacto ambiental previo a cualquier obra que suponga movimiento de tierras, considerando la explotación urgente de los yacimientos en caso de posible destrucción parcial.

b) No se permitirán vertidos de residuos ni escombros, sino únicamente vertidos de tierra en tongadas menores de 50 cm.

c) En yacimientos de especial relevancia podrá prohibirse toda actuación que suponga vertidos de cualquier género, actividades extractivas o creación de infraestructuras.

d) Cualquier actuación superficial característica de zonas verdes, parque urbano o suburbano, concentración parcelaria o repoblación, llevará implícita la integración del yacimiento en forma de museo arqueológico al aire libre o sitio arqueológico, con rango de Sistema General de Equipamientos para el municipio.”

En la siguiente imagen se ubican los emplazamientos de los seis ámbitos de prevención citados anteriormente, que se encuentran todos ellos en suelo rústico, y que se encuentran al sur y al este del municipio.



En el anexo de este documento se han incluido los ámbitos de prevención citados.

CAPÍTULO 3. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

3.1. Descripción propuesta.

Con la presente modificación se pretenden ejecutar los aspectos definidos en los puntos anteriores de esta Memoria y que se reseñan a continuación.

3.2. Modificación del régimen de usos para las áreas de prevención arqueológicas.

Se propone suprimir la limitación de usos actuales ajustándose a los criterios del apartado 4 del artículo 54 del TRLOTAU tras la aprobación de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2014) por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, relativo al Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En este sentido se deben modificar los apartados 3 y 6 del artículo 205 del capítulo XI de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, correspondiente con las determinaciones del suelo rústico, así como suprimir el apartado 3 del artículo 202, dado que es reiterativo con el anterior y no corresponde con el suelo rústico de reserva, que es el que regula dicho artículo.

Además se debe modificar el artículo específico que regula el suelo rústico de protección cultural que corresponde con el artículo 209 del capítulo XI de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, correspondiente con las determinaciones del suelo rústico, así como suprimir el apartado 3 del artículo 202, dado que es reiterativo con el anterior y no corresponde con el suelo rústico de reserva, que es el que regula dicho artículo.

El nuevo texto debería seguir además el criterio establecido en el documento de Protección del Patrimonio Arqueológico se establece una cautela a los previsibles usos a ubicar en estos suelos, que es muy similar al nuevo texto del artículo 54 del TRLOTAU.

Asimismo se deberá modificar el artículo 56 de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal en el sentido del artículo 61 del TRLOTAU tras la aprobación de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2014) por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, relativo al Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.



3.3. Documentación a modificar

Las modificaciones afectan por tanto a los siguientes documentos:

- Normas Urbanísticas.

3.3.1. Memoria informativa y justificativa

No se realiza modificación alguna de estas dos memorias del POM.

3.3.2. Normas urbanísticas.

Se modifican los siguientes artículos de las normas urbanísticas:

- Artículo 56. Se modifica el texto completo.
- Artículo 202. Se modifica el apartado 3
- Artículo 205. Se modifican los apartados 3 y 6.
- Artículo 209. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.3.3. Anexo de Catálogo de Bienes.

No es necesario efectuar modificación alguna.

3.3.4. Planos de información

No es necesario efectuar modificación alguna.

3.3.5. Planos de ordenación.

No es necesario efectuar modificación alguna.

3.4. Comparación de la normativa vigente y la modificación propuesta.

Se incluye a continuación los textos de los artículos afectados por la presente modificación, indicando que se han introducido en la misma la indicación de los parámetros que deben ser considerados como Ordenación Estructural (OE), o como Ordenación Detallada (OD).

Artículo NNUU	Texto Plan de Ordenación Municipal
Artículo 56. La calificación urbanística del suelo rústico de protección	<p>En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del artículo 54 de la TRLOTAU siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el presente planeamiento, por ser necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrutes públicos compatibles con unas y otros, excluyéndose expresamente la actividad extractiva y las construcciones que no sean de interés público o que no sean necesarias para una mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrutes públicos compatibles.</p> <p>El municipio es atravesado por las Vías Pecuarias en Villaseca de la Sagra están el Cordel de las Merinas, el Cordel de los Puchereros y la Vereda de Magán. Deberá respetarse los límites de todas ellas y cualquier actuación deberá cumplir la Ley 9/2003, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, y respetar una franja de protección de 5 metros de anchura a cada lado de las vías.</p>
Artículo 202. Usos, actividades y actos admisibles en suelo rústico	<p>...</p> <p>3. En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el punto 1 del presente artículo solamente cuando expresamente estén permitidos por la legislación sectorial aplicable por ser necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrutes públicos compatibles con unas y otros.</p>



<p>Artículo 205. Actuaciones generales admisibles en suelo rústico de protección</p>	<p>...</p> <p>3. En los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el presente capítulo para el suelo rústico de reserva siempre y cuando estén expresamente permitidos por la legislación sectorial de cada categoría y que se detalla en los siguientes artículos de este mismo capítulo, siempre que sean necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrutes públicos compatibles con unas y otros.</p> <p>...</p> <p>6. Dentro de este tipo de suelo se prohíben, con carácter general, los siguientes usos y actuaciones:</p> <p>a) Cualquier uso residencial, a excepción del uso hotelero rural.</p> <p>b) Cualquier uso industrial.</p> <p>c) Cualquier uso terciario.</p> <p>d) Asimismo, en estas zonas quedan prohibidas las segregaciones de los terrenos que afecten al mantenimiento de éstos.</p> <p>e) Queda prohibida la instalación de carteles anunciadores o publicitarios.</p> <p>f) Queda prohibida la urbanización de los caminos de acceso que deberán mantener el criterio de caminos rurales.</p> <p>g) Se prohíbe la instalación de tendidos eléctricos en estas zonas, aconsejándose la supresión de los existentes.</p> <p>h) Actividad minera de cualquier tipo.</p>
<p>Artículo 209. Suelo rústico no urbanizable de protección cultural.</p>	<p>1. En el presente Plan de Ordenación existen zonas de especial protección debido a los valores propios de carácter cultural, arqueológico preferentemente, existentes. Cualquier actuación que se pretenda acometer en estas zonas deberá ser aprobada por la Consejería Cultura a través de sus órganos correspondientes.</p> <p>2. En el suelo de protección cultural clasificado en el presente POM, se permiten los siguientes usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sector primario, si bien no se permiten trabajo de arado, cava u otros a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros en estas bandas de protección. <p>3. En el suelo de protección cultural clasificado en el presente POM, se prohíben los siguientes usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso residencial • Uso industrial • Uso terciario <p>4. En estas zonas no se permite la plantación de árboles o arbustos de tallo alto, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier otro tipo, aunque tenga carácter temporal o provisional.</p> <p>5. Serán de aplicación las determinaciones contempladas en la disposición sexta del Reglamento del suelo rústico y en la corrección de errores de la misma.</p> <p>6. Serán de aplicación las determinaciones de la vigente Ley de Patrimonio de Castilla-La Mancha.</p>

Se incluye a continuación los textos modificados reseñando en cursiva las modificaciones:

Artículo NNUU	Texto Modificación puntual 04 Plan de Ordenación Municipal
<p>Artículo 56. La calificación urbanística del suelo rústico de protección</p>	<p><i>De acuerdo con el artículo 61 del TRLOTAU en el suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrá atribuirse, mediante calificación urbanística de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos recogidos en el artículo 54 de la presente ley.</i></p> <p>El municipio es atravesado por las Vías Pecuarias en Villaseca de la Sagra están el Cordel de las Merinas, el Cordel de los Puchereros y la Vereda de Magán. Deberá respetarse los límites de todas ellas y cualquier actuación deberá cumplir la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha y respetar una franja de protección de 5 metros de anchura a cada lado de las vías.</p>
<p>Artículo 202. Usos, actividades y actos admisibles en suelo rústico</p>	<p>...</p> <p>3. <i>De acuerdo con el apartado 4 del artículo 54 del TRLOTAU en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable.</i></p>



<p>Artículo 205. Actuaciones generales admisibles en suelo rústico de protección</p>	<p>...</p> <p>3. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 54 del TRLOTAU en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable.</p> <p>...</p> <p>6. Dentro de este tipo de suelo se prohíben, con carácter general, los siguientes usos y actuaciones:</p> <p>a) Cualquier uso residencial, a excepción del uso hotelero rural.</p> <p>b) Cualquier uso industrial, salvo en las áreas de prevención arqueológica en el suelo rústico de protección cultural.</p> <p>c) Cualquier uso terciario salvo en las áreas de prevención arqueológica en el suelo rústico de protección cultural.</p> <p>d) Asimismo, en estas zonas quedan prohibidas las segregaciones de los terrenos que afecten al mantenimiento de éstos.</p> <p>e) Queda prohibida la instalación de carteles anunciadores o publicitarios.</p> <p>f) Queda prohibida la urbanización de los caminos de acceso que deberán mantener el criterio de caminos rurales.</p> <p>g) Se prohíbe la instalación de tendidos eléctricos en estas zonas, aconsejándose la supresión de los existentes.</p> <p>h) Actividad minera de cualquier tipo.</p>
<p>Artículo 209. Suelo rústico no urbanizable de protección cultural.</p>	<p>1. En el presente Plan de Ordenación se han calificado varias zonas de especial protección cultural debido a los valores propios de carácter cultural o arqueológico existentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) Decreto 242/2004 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y sus modificaciones. El patrimonio arqueológico del municipio se registrará por el Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico de Villaseca de la Sagra, que figura como anexo de este Plan de Ordenación Municipal.</p> <p>Las actuaciones preventivas para la documentación y protección del Patrimonio Cultural se recogen en el artículo 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural en Castilla-La Mancha. Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas se recogen en el artículo 49 de la citada Ley, y las autorizaciones correspondientes en el artículo 50 de la citada Ley.</p> <p>2. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 4/2013 se deberá contar con la autorización de la Consejería competente en protección de patrimonio antes de la obtención de cualquier licencia de obras que se encuentre en cualquiera de las áreas de protección o prevención descritas en el citado Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico de Villaseca de La Sagra.</p> <p>3. En estos suelos será de aplicación la normativa sectorial siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1.985 de 25 de junio.• Real Decreto 111/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Patrimonio Español de 10 de enero de 1986.• Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 2013 (DOCM 24.05.2013). <p>4. En las áreas de protección arqueológicas del suelo de protección cultural calificado en el presente Plan de Ordenación Municipal, se prohíben los siguientes usos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Uso residencial plurifamiliar.• Uso industrial.• Uso terciario.• Vertidos de escombros y basuras. <p>En estos áreas de protección arqueológica, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación, de forma que sólo puedan verse modificadas por orden de interés público, realizada con posterioridad a las excavaciones, que documente debidamente los yacimientos. Cualquier destrucción parcial sólo podrá llevarse a cabo por causa de interés nacional, conservando testigo fundamental.</p> <p>a) Sobre estos ámbitos y en función del tipo de actividad se realizará un estudio de impacto ambiental previo a cualquier obra que suponga movimiento de tierras, considerando la explotación urgente de los yacimientos en caso de posible destrucción parcial.</p>



	<p>b) No se permitirán vertidos de residuos ni escombros, sino únicamente vertidos de tierra en tongadas menores de cincuenta (50) centímetros.</p> <p>c) En yacimientos de especial relevancia podrá prohibirse toda actuación que suponga vertidos de cualquier género, actividades extractivas o creación de infraestructuras.</p> <p>d) Cualquier actuación superficial característica de zonas verdes, parque urbano o suburbano, concentración parcelaria o repoblación, llevará implícita la integración del yacimiento en forma de museo arqueológico al aire libre o sitio arqueológico, con rango de Sistema General de Equipamientos para el municipio.</p> <p>5. En las áreas de prevención arqueológica del suelo de protección cultural calificado en el presente Plan de Ordenación Municipal, no se prohíbe ningún uso. Se prohíben los usos del suelo que sean incompatibles con las características de la conservación de los elementos, yacimientos incluidos, así como cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológico mediante estudio al efecto conforme a la vigente Ley 4/2013. En estas zonas se prohíbe el vertido de escombros y basuras. No obstante en estas áreas se deberá verificar, cualquier uso que requiera excavación, cava, vaciado o similares, debiendo ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio. Asimismo se deberá actuar con la plantación de árboles o arbustos de tallo alto, edificaciones o construcciones de cualquier otro tipo, aunque tenga carácter temporal o provisional, salvo autorización expresa de la Consejería competente en protección de patrimonio.</p> <p>6. Serán de aplicación las determinaciones contempladas en la disposición sexta del Reglamento del suelo rústico y en la corrección de errores de la misma.</p> <p>7. Serán de aplicación las determinaciones de la vigente Ley de Patrimonio de Castilla-La Mancha.</p>
--	---

DOCUMENTO II. NORMATIVA

1. Generalidades

La presente modificación puntual 04 del Plan de Ordenación Municipal de Villaseca de la Sagra, mantiene el documento vigente correspondiente con las Normas Urbanísticas, sin que se modifiquen las normas generales de aplicación.

Únicamente se modifican los siguientes artículos de las normas urbanísticas:

- Artículo 56. Se modifica el texto completo.
- Artículo 202. Se modifica el apartado 3
- Artículo 205. Se modifican los apartados 3 y 6.
- Artículo 209. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y se incluye el apartado 7.

2. Normas urbanísticas

La redacción de estos artículos queda de la siguiente forma:

Artículo 56. La calificación urbanística del suelo rústico de protección (OE)

“De acuerdo con el artículo 61 del TRLOTAU en el suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrá atribuirse, mediante calificación urbanística de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos recogidos en el artículo 54 de la presente ley.”

El municipio es atravesado por las Vías Pecuarias en Villaseca de la Sagra están el Cordel de las Merinas, el Cordel de los Puchereros y la Vereda de Magán. Deberá respetarse los límites de todas ellas y cualquier actuación deberá cumplir la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha y respetar una franja de protección de 5 metros de anchura a cada lado de las vías.

Artículo 202. Usos, actividades y actos admisibles en suelo rústico (OE).

1. En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse, con independencia de lo establecido en el Reglamento de Suelo Rústico y de los enumerados en la letra a) del apartado 1.2 del número 1 del artículo 50 TRLOTAU, los siguientes actos:

a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que, además del previsto en el apartado 2 del artículo 63 de la TRLOTAU, cumplan los requisitos mínimos establecidos en la legislación agraria de aplicación.

b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

c) Los vallados y cerramientos de parcelas.

d) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes dirigidas a su conservación y mantenimiento, que no afecte a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.



Las limitaciones que en este apartado se establecen para la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, no serán aplicables a las edificaciones que estén en los supuestos y cumplan los requisitos establecidos en los siguientes apartados e) y f).

e) Las edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas y en general instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca, siempre y cuando no rebasen 6 metros de altura total.

f) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

g) Previa obtención de la preceptiva calificación urbanística en los términos establecidos en la legislación, los siguientes:

- Obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico.

- Actividades industriales, productivas, terciarias, de turismo rural o de servicios, que precisen emplazarse en el suelo rústico, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- Las edificaciones adscritas al sector primario con una altura total superior a 6 metros.

2. No podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como de erosión o pérdida de calidad del suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.

“3. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 54 del TRLOTAU en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable.”

4. En todo el suelo rústico del presente POM están prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.

5. Además de los citados, se considerarán permitidos y en consecuencia no precisan de la calificación urbanística citada, la realización de las obras de modificación o reforma de edificios existentes legalmente construidos de cualquier tipo que no se encuentren fuera de ordenación siempre que no supongan ampliación ni cambio de uso, y las obras menores que no aumenten la superficie construida ni afecten al paisaje.

7. Para todas las instalaciones que se instalen en el suelo rústico se exigirán los requisitos que figuran en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en función de las particularidades del uso y función del establecimiento.

6. Los usos e intensidades regulados en este Plan de Ordenación Municipal para el suelo rústico, se considerarán como máximos admisibles para el régimen normal de esta clase de suelo.

Artículo 205. Actuaciones generales admisibles en suelo rústico de protección (OE).

1. Constituye este suelo los terrenos que se califican como tales en el plano de clasificación de suelo. Dicha calificación se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la TRLOTAU, que establece la prohibición de cualquier utilización que no sea congruente con los aprovechamientos existentes. En las presentes zonas clasificadas como suelo rústico especialmente protegido se deberá tener presente el Decreto 73/90 de 21 de junio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1.988 de 31 de mayo de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales, así como la vigente Ley de Evaluación Ambiental, el Reglamento y los Decretos que la desarrollan.

En las presentes zonas clasificadas como suelo rústico especialmente protegido se deberá tener presente la legislación sectorial de Protección del Medio Ambiente y concordantes.

2. En el presente Plan de Ordenación Municipal se han calificado varias zonas de especial protección debido a los valores ambientales propios del municipio de Villaseca de la Sagra que deben ser tenidos en cuenta. Tales valores corresponden con las vías pecuarias y cauces con valor ambiental. Todas estas zonas se detallan en el plano correspondiente.

“3. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 54 del TRLOTAU en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el número 1 del presente artículo siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable.”

4. Para autorizar e inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva se estará a lo dispuesto en la Ley del Suelo vigente, y concordantes.

5. Además de los citados, se considerarán permitidos y en consecuencia no precisan de la calificación urbanística citada, la realización de las obras de modificación o reforma de edificios existentes, legalmente construidos, de cualquier tipo que no se encuentren fuera de ordenación siempre que no supongan ampliación ni cambio de uso, y las obras de carácter menor que no aumenten la superficie construida ni afecten al paisaje.



6. Dentro de este tipo de suelo se prohíben, con carácter general, los siguientes usos y actuaciones:
- a) *Cualquier uso residencial, a excepción del uso hotelero rural.*
 - b) *Cualquier uso industrial, salvo en las áreas de prevención arqueológica en el suelo rústico de protección cultural.*
 - c) *Cualquier uso terciario salvo en las áreas de prevención arqueológica en el suelo rústico de protección cultural.*
 - d) Asimismo, en estas zonas quedan prohibidas las segregaciones de los terrenos que afecten al mantenimiento de éstos.
 - e) Queda prohibida la instalación de carteles anunciadores o publicitarios.
 - f) Queda prohibida la urbanización de los caminos de acceso que deberán mantener el criterio de caminos rurales.
 - g) Se prohíbe la instalación de tendidos eléctricos en estas zonas, aconsejándose la supresión de los existentes.
 - h) Actividad minera de cualquier tipo.
7. Se permite el resto de usos no descrito en el punto anterior, siempre que sean compatibles con el carácter protector que debe tener este tipo de suelo, debiéndose ajustar a las especificaciones que figuran para cada tipo de protección en los artículos siguientes. Los usos permitidos en cada tipo de suelo de protección se definen en los artículos siguientes correspondientes con cada tipo de suelo.
8. Los cerramientos de estas zonas deberán adecuarse a las condiciones del terreno prohibiéndose las explanaciones y debiendo estar de acuerdo con el artículo 54 de la TRLOTAU. Los cerramientos y cercados deberán estar realizados de acuerdo con las condiciones cinegéticas de la zona de manera que permitan el paso y nidificación de las especies existentes. Se prohíben los cercados metálicos y aquellos que por sus características no sean bien visibles para las aves en su vuelo.
9. La superficie mínima y la ocupación máxima permitida para cualquier edificación que obtenga calificación urbanística, será la que resulte de aplicación de la Orden de 31 de marzo de 2003 sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

Artículo 209. Suelo rústico no urbanizable de protección cultural (OE).

1. En el presente Plan de Ordenación se han calificado varias zonas de especial protección cultural debido a los valores propios de carácter cultural o arqueológico existentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) Decreto 242/2004 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y sus modificaciones.

El patrimonio arqueológico del municipio se registrará por el Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico de Villaseca de la Sagra, que figura como anexo de este Plan de Ordenación Municipal.

Las actuaciones preventivas para la documentación y protección del Patrimonio Cultural se recogen en el artículo 48 de la Ley 4/2013 de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural en Castilla-La Mancha. Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas se recogen en el artículo 49 de la citada Ley, y las autorizaciones correspondientes en el artículo 50 de la citada Ley.

2. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 4/2013 se deberá contar con la autorización de la Consejería competente en protección de patrimonio antes de la obtención de cualquier licencia de obras que se encuentre en cualquiera de las áreas de protección o prevención descritas en el citado Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico de Villaseca de La Sagra.

3. En estos suelos será de aplicación la normativa sectorial siguiente:

- Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1.985 de 25 de junio.
- Real Decreto 111/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Patrimonio Español de 10 de enero de 1986.
- Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 2013 (DOCM 24.05.2013).

4. En las áreas de protección arqueológicas del suelo de protección cultural calificado en el presente Plan de Ordenación Municipal, se prohíben los siguientes usos:

- Uso residencial plurifamiliar.
- Uso industrial.
- Uso terciario.
- Vertidos de escombros y basuras.

En estas áreas de protección arqueológica, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación, de forma que sólo puedan verse modificadas por orden de interés público, realizada con posterioridad a las excavaciones, que documente debidamente los yacimientos. Cualquier destrucción parcial sólo podrá llevarse a cabo por causa de interés nacional, conservando testigo fundamental.

a) Sobre estos ámbitos y en función del tipo de actividad se realizará un estudio de impacto ambiental previo a cualquier obra que suponga movimiento de tierras, considerando la explotación urgente de los yacimientos en caso de posible destrucción parcial.

b) No se permitirán vertidos de residuos ni escombros, sino únicamente vertidos de tierra en tongadas menores de cincuenta (50) centímetros.



c) En yacimientos de especial relevancia podrá prohibirse toda actuación que suponga vertidos de cualquier género, actividades extractivas o creación de infraestructuras.

d) Cualquier actuación superficial característica de zonas verdes, parque urbano o suburbano, concentración parcelaria o repoblación, llevará implícita la integración del yacimiento en forma de museo arqueológico al aire libre o sitio arqueológico, con rango de Sistema General de Equipamientos para el municipio.

5. En las áreas de prevención arqueológica del suelo de protección cultural calificado en el presente Plan de Ordenación Municipal, no se prohíbe ningún uso.

Se prohíben los usos del suelo que sean incompatibles con las características de la conservación de los elementos, yacimientos incluidos, así como cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológico mediante estudio al efecto conforme a la vigente Ley 4/2013. En estas zonas se prohíbe el vertido de escombros y basuras.

No obstante en estas áreas se deberá verificar, cualquier uso que requiera excavación, cava, vaciado o similares, debiendo ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio. Asimismo se deberá actuar con la plantación de árboles o arbustos de tallo alto, edificaciones o construcciones de cualquier otro tipo, aunque tenga carácter temporal o provisional, salvo autorización expresa de la Consejería competente en protección de patrimonio.

6. Serán de aplicación las determinaciones contempladas en la disposición sexta del Reglamento del suelo rústico y en la corrección de errores de la misma.

7. Serán de aplicación las determinaciones de la vigente Ley de Patrimonio de Castilla-La Mancha. Villaseca de la Sagra, 24 de enero de 2022.–El Alcalde, Jesús Hijosa Lucas.

N.º I.-305